ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HEMISPHERE HUNTER CORP., Apelada, v. LUIS CARRERAS PÉREZ, Apelante.	KLAN201800507	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil núm.: K PE2018-0019. Sobre: desahucio.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

La parte apelante, Luis Carreras Pérez (Sr. Carreras), instó el presente recurso el 15 de mayo de 2018. En síntesis, impugnó la **sentencia enmendada** emitida el 26 de abril de 2018, y notificada el 10 de mayo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta, dicho foro declaró con lugar la demanda de desahucio sumario instada por la parte apelada, *Hemisphere Hunter Corp*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado prematuramente.

I.

El 8 de enero de 2018, la parte apelada instó una demanda de desahucio sumario contra el Sr. Carreras. En lo pertinente, el foro apelado dictó una sentencia el 12 de febrero de 2018, que notificó el 15 de febrero de 2018, mediante la cual anotó la rebeldía al Sr. Carreras y declaró con lugar la demanda incoada por la parte apelada. No conforme, el 23 de febrero de 2018, **el Sr. Carreras presentó un recurso de apelación ante este Tribunal**.

Así las cosas, otro panel de este Tribunal desestimó dicho recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro[1], mediante una sentencia emitida el 28 de marzo de 2018, y notificada el 3 de abril de 2018, **y cuyo mandato aún no ha sido remitido[2]**. A pesar de ello, el 26 de abril de 2018, notificada el 1 de mayo de 2018, el foro apelado dictó la sentencia enmendada aquí impugnada, acorde con lo ordenado por este Tribunal en el mencionado caso.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues "[…] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico […]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede

---

[1] Lo anterior, por el fundamento de que el foro primario no había impuesto la correspondiente fianza o resuelto todas las causas de acción contenidas en la demanda. *Véase*, KLAN2018000200.

[2] Esto al 16 de mayo de 2018.

el recurso, y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1) provee para la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción.

B.

De otra parte, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan **suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación**. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. Igualmente, la Regla 18 de nuestro Reglamento dispone:

> (A) Suspensión
>
> Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario**, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.
>
> . . . . . .

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18. (Énfasis nuestro).

Una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este **pierde su jurisdicción** para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. *Pérez ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

> Si el tribunal de primera instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, **dicha actuación sería nula**. **Para que el tribunal de inferior jerarquía adquiera nuevamente jurisdicción, es decir, poder y facultad para continuar con**

> **los procedimientos, es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente.**

Pérez ex parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR, a la pág. 570. (Énfasis nuestro).

De otra parte, "el mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales". *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012).

> Reiteradamente [el Tribunal Supremo lo ha] definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. [...]

Id.

Así pues, el propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*., 185 DPR 288, 301 (2012).

> El concepto de *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole **jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen.** Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, **y la misma adviene final y firme**, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. **Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**.

Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR, a la pág. 153. (Énfasis nuestro).

Acorde con lo anterior, el foro de origen pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. *Id.*, a la pág. 154. Ello "**tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato**". *Id.* (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal primario. *Id*., a la pág. 155. "Primeramente, **le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso**, a la vez que permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida". *Id.* (Énfasis nuestro).

Cabe destacar que, en el citado caso de *Colón y otros v. Frito Lays*, el Tribunal Supremo concluyó que el tribunal primario carecía de **toda autoridad para actuar, incluso para emitir notificaciones**. Específicamente,

> [c]onforme la evidencia no controvertida que consta en los autos del caso ante nos, el 29 de octubre de 2010, el foro apelativo intermedio desestimó, por prematuros, los dos (2) recursos que instaron Frito Lays y el señor Colón el 22 de octubre de 2010. **La desestimación obedeció a que la notificación de la Sentencia, de la cual las partes recurrían, resultó defectuosa** porque no se le envió al FSE, parte interventora en el pleito.
>
> Así las cosas, el 23 de diciembre de 2010, **el Tribunal de Primera Instancia le envió la correspondiente notificación** enmendada a todas las partes en el pleito.
>
> **No obstante, al así hacerlo, el foro primario no se percató de que para esa fecha, el Tribunal de Apelaciones *no* le había remitido aún los mandatos correspondientes a las dos (2) apelaciones que instaron Frito Lays y el señor Colón. Por lo tanto, para todos los efectos legales en ese momento el foro primario carecía de toda autoridad para actuar, incluso para emitir dicha notificación**. Según relatáramos anteriormente, no fue sino hasta el *13 de enero de 2011* que el Tribunal de Apelaciones remitió el mandato en el Recurso KLAN201001541, y hasta el *24 de enero de 2011* que hizo lo propio en el Recurso KLAN201001534. **Sin duda alguna, para el 23 de diciembre de 2010, el foro apelativo intermedio retenía jurisdicción sobre ambos recursos**.

Id., a las págs. 155-156. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

A la luz de ello, el Tribunal Supremo opinó que había sido para las fechas en que los mandatos se remitieron al Tribunal de Primera Instancia que la jurisdicción se revirtió a dicho foro, por lo que la notificación del 23 de diciembre de 2010, y toda actuación posterior del tribunal y de las partes litigantes, resultaron completamente **nulas**. *Id.*, a la pág. 156.

III.

Evaluada la petición incoada en este caso a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso desestimarla por falta de jurisdicción, al ser esta prematura.

Según expuesto, el foro apelado dictó una sentencia el 12 de febrero de 2018, que fue notificada el 15 de febrero de 2018, mediante la cual declaró con lugar la demanda de la parte apelada. No conforme, el 23 de febrero de 2018, **el Sr. Carreras presentó un recurso de apelación ante este Tribunal**. Acorde con la citada Regla 53.2 de las de Procedimiento Civil y la Regla 18 del Reglamento de este Tribunal, la presentación de dicho recurso tuvo el

efecto de **suspender todos los trámites** en el Tribunal de Primera Instancia relacionados con la sentencia apelada.

De otra parte, una vez se paralizaron los procedimientos en el foro de instancia, este perdió su **jurisdicción** para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. Si bien otro panel de este Tribunal desestimó la apelación incoada por el Sr. Carreras por ser prematura e impartió varias instrucciones al tribunal apelado, dicho foro **aún no ostentaba jurisdicción para emitir la sentencia enmendada** del 26 de abril de 2018, y notificada el 1 de mayo de 2018, **ante la ausencia del correspondiente mandato**. Ello tuvo el efecto ineludible de anular la actuación del foro revisado.

Cual discutido antes, el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal primario, pues **le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso**, a la vez que permite disponer de este conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. Se trata, pues de ausencia total de poder para actuar. Inclusive, como establece el citado caso de *Colón y otros v. Frito Lays*, tal ausencia de jurisdicción abarca la incapacidad del tribunal para emitir notificaciones

Así las cosas, este Tribunal está impedido de revisar la sentencia enmendada apelada, debido a que fue emitida previo a que el foro primario recibiera el mandato y readquiriera jurisdicción para así proceder. Nuestra desestimación responde a la norma reiterada que dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción.

Lo anterior no es óbice para que, luego de que este foro emita el correspondiente mandato de **este recurso de apelación** y, posteriormente, **el tribunal de instancia renotifique correctamente la sentencia enmendada**, la parte adversamente afectada solicite la revisión ante este Tribunal.

IV.

Por las razones antes expuestas, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

Se ordena el desglose de las copias del apéndice del recurso ante nuestra consideración, así como la conservación del apéndice en el expediente original.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina